

ORGANO EJECUTIVO**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

DECRETO No. 65.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 914, de fecha 11 de julio de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 153, Tomo No. 356, del 21 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje;
- II. Que dicha ley establece el régimen jurídico aplicable al arbitraje y a los demás medios alternativos de solución de diferencias, a fin de que los interesados por medio del diálogo, busquen soluciones creativas y ágiles, con sencillez y mayor privacidad;
- III. Que es necesario emitir el Reglamento correspondiente, a fin de desarrollar preceptos de la Ley en comento.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MEDIACION, CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Definiciones

Art. 1.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Ley: la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje;
- b) Reglamento: el presente Reglamento;
- c) Centro: oficina que, constituida o no como persona jurídica, ha sido creada por una cámara de comercio, asociación gremial o universidad, y se encuentra autorizada para la administración de procesos de arbitraje y/o mediación institucional;
- d) Ministerio: el Ministerio de Gobernación.

De los Centros de Arbitraje

Art. 2.- Podrán constituirse y organizarse Centros de Arbitraje que reúnan los requisitos fijados por la ley, de conformidad a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Dichos Centros deberán formar parte de una cámara de comercio, asociación gremial o universidad, que se encuentre legalmente autorizada para su funcionamiento.

Centros de Mediación

Art. 3.- Lo dispuesto para los Centros de Arbitraje se aplicará en lo pertinente a los Centros de Mediación, previa aprobación por el Ministerio de las reglas aplicables.

Facultades del Ministerio de Gobernación

Art. 4.- Corresponderá al Ministro de Gobernación:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y este reglamento;
- b) Autorizar a los centros de arbitraje;
- c) Vigilar, controlar y fiscalizar el funcionamiento de los centros de arbitraje, respetando su autonomía funcional y los principios de confidencialidad establecidos en la Ley.
- d) Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias presentadas en relación con el funcionamiento de los centros de arbitraje, y resolver conforme corresponda;
- e) Comunicar a los centros de arbitraje las irregularidades o infracciones que notare;
- f) Aplicar las sanciones correspondientes de conformidad a las leyes;
- g) Las otras funciones y atribuciones derivadas del cumplimiento de la Ley y este reglamento.

El Ministro de Gobernación podrá delegar algunas de las facultades a que se refiere la Ley y este reglamento en los funcionarios del Ministerio que él determine.

Vigilancia, Control y Fiscalización de los Centros de Arbitraje

Art. 5.- Para ejercer la vigilancia, control y fiscalización a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio podrá:

- a) Realizar cuando lo creyere conveniente y sin previo aviso, inspecciones completas en los centros de arbitraje, sin alterar en forma sustancial el desenvolvimiento normal de sus actividades;
- b) Practicar las inspecciones, revisiones y cualesquiera otras diligencias necesarias para el cumplimiento de la Ley y este reglamento;
- c) Examinar por los medios que estime convenientes todos los libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de los centros sujetos a su control;
- d) Requerir de los administradores y personal de los centros de arbitraje todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarios para esclarecer cualquier punto que le interese;
- e) Citar o tomar declaración a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en algún procedimiento de los centros fiscalizados;
- f) Realizar cualquier otra actividad que asegure el cumplimiento de la Ley y este reglamento.

CAPITULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION

Autorización

Art. 6.- Para administrar institucionalmente procesos de arbitraje institucional, los Centros deberán contar con autorización previa del Ministerio.

Requisitos

Art. 7.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el peticionario deberá presentar solicitud dirigida al Ministro de Gobernación, acompañada de:

- a) El documento que ampare la personería jurídica vigente de la institución de la cual forma parte el Centro de Arbitraje o, en su caso, el documento que contenga la simple fundación del Centro;
- b) El Reglamento del Centro, debidamente aprobado por el órgano jerárquico superior del Centro o institución, el cual deberá contener:
 1. Una lista en que se detalle:
 - i. Los árbitros del Centro, en un número que no puede ser inferior de veinte, con indicación expresa para cada uno de ellos de su formación y experiencia en el área de medios alternativos de solución de diferencias, adjuntando copia certificada de los documentos que acreditan su formación o experiencia.
 - ii. La forma en que se encuentra estructurada la lista de árbitros y mediadores;
 - iii. Los requisitos para ingresar a ella;
 - iv. El plazo de vigencia que tendrá; y,
 - v. Las causales de exclusión de la misma.
 2. La forma de designación de los árbitros que habrán de atender cada caso;
 3. Las tarifas de honorarios de los árbitros;
 4. Las tarifas de gastos administrativos por los servicios brindados por el Centro;
 5. Las normas administrativas aplicables al Centro;
 6. El organigrama del Centro, indicando la forma de designar a sus funcionarios y las funciones correspondientes;
 7. Las reglas del procedimiento arbitral aplicables, en el caso que las partes no hayan dispuesto sobre el particular.
- c) El Código de Ética aplicable a los árbitros, funcionarios y empleados administrativos del Centro;
- d) El sistema de organización y resguardo de los archivos de laudos arbitrales, contratos de transacción o actas de mediación;
- e) El plano de la infraestructura del Centro, con indicación expresa de su distribución y áreas a utilizar a fin de atender debidamente sus funciones y garantizar a los usuarios la necesaria reserva y confidencialidad de sus procedimientos, así como la comodidad de aquéllos durante el desarrollo de las audiencias;
- f) Un estudio de factibilidad, el cual contendrá:

1. Aspectos Generales:

- i. Nombre del Centro;
- ii. Institución a la cual se encuentra adscrita;
- iii. Justificación;
- iv. Objetivos;
- v. Servicios que ofrecerá;
- vi. El segmento de la población al que están dirigidos esos servicios;
- vii. Estimación de la demanda actual y potencial de servicios;
- viii. Las características de los servicios en función de los honorarios, control, gastos administrativos, calidad, privacidad e idoneidad de los árbitros y del personal del Centro; y,
- ix. La estrategia de mercado.

2. Aspectos administrativos y logísticos:

- i. Organización;
- ii. Definición de los procesos administrativos;
- iii. Perfiles o requisitos de los árbitros y personal administrativo;
- iv. Ubicación de las instalaciones; y,
- v. Equipamiento técnico, mobiliario y de apoyo logístico.

3. Aspectos financieros:

- i. Costos de inversión;
- ii. Fuentes financieras;
- iii. Proyección de gastos de operación;
- iv. Proyección de ingresos; y,
- v. Conclusiones sobre la viabilidad económica del Centro.

g) Un detalle de los recursos logísticos, administrativos y financieros del Centro;

h) Una declaración jurada de que se someterán a la vigilancia, control y fiscalización del Ministerio y que colaborarán con dicha Secretaría de Estado cuando ejerza su facultad de control, vigilancia y fiscalización.

Conformidad con los Principios de la Ley

Art. 8.- El Reglamento del Centro deberá ser coherente con los principios establecidos en el Art. 4 de la ley.

Requisitos de los Árbitros

Art. 9.- Sólo las personas naturales que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y no estuviesen dentro de la inhabilitación que establece el Art. 36, inciso segundo de la Ley, podrán ser incluidas en la lista de árbitros del Centro.

Inclusión de Árbitros

Art. 10.- La inclusión de nuevos árbitros en la lista del Centro sólo podrá realizarse con autorización previa del Ministerio.

Procedimiento de Autorización

Art. 11.- Recibida la solicitud y sus anexos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para resolver sobre la misma. Los funcionarios del Ministerio, debidamente acreditados, podrán visitar las instalaciones ofrecidas por el Centro o Institución y verificar por todos los medios legales correspondientes la veracidad de la información suministrada.

Aprobación o Rechazo de la Solicitud

Art. 12.- Si la solicitud fuere aprobada, el Ministerio dictará resolución debidamente razonada, cuya transcripción, se mandará a publicar en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional.

En caso que la solicitud fuere rechazada, se dictará una resolución razonada, que tendrá recurso de revisión ante el Ministro, quien resolverá en forma definitiva, quedando agotada la vía administrativa. El citado recurso deberá interponerse en un plazo de veinticuatro horas de pronunciada la resolución denegatoria.

Renovación de la Autorización

Art. 13.- Las autorizaciones concedidas a los Centros de Arbitraje deberán renovarse cada tres años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro que para tales efectos llevará el Ministerio, debiendo acreditar los interesados los mismos requisitos establecidos en el artículo 7 de este Reglamento.

Deber de Información

Art. 14.- El Centro o la institución correspondiente deberá informar al Ministerio de las modificaciones en cualquiera de los aspectos enumerados en el artículo 7 de este Reglamento, en particular de la inclusión o exclusión de la lista de árbitros aprobada.

CAPITULO III

DEL REGISTRO PUBLICO DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE

Registro de Centros de Arbitraje

Art. 15.- El Ministerio dispondrá de un Registro Público de los Centros de Arbitraje autorizados, en el que se inscribirá la transcripción de la resolución autorizante, el reglamento de funcionamiento del Centro, las Normas administrativas, el Código de Etica, la lista de árbitros, el organigrama, las tarifas de honorarios y las tarifas de gastos administrativos vigentes. Asimismo, se llevará un control de las estadísticas del Centro y de su historial de quejas, denuncias y sanciones impuestas.

Sede

Art. 16.- El Registro Público de los Centros de Arbitraje y Mediadores, en adelante el Registro, tendrá su asiento en la ciudad de San Salvador y su competencia se extenderá a todo el territorio nacional.

Secciones del Registro

Art. 17.- Para su adecuado funcionamiento, el Registro dispondrá de las secciones siguientes: Registro de Centros de Arbitraje y/o Mediación y Registro de Arbitros y Mediadores; dichas unidades dependerán directamente del funcionario responsable del Registro, quien orgánicamente dependerá del Ministerio de Gobernación.

Sección del Registro en los Centros de Arbitraje y/o Mediación

Art. 18.- En el Registro de los Centros de Arbitraje y/o Mediación se inscribirán:

- a) La Resolución que autoriza la actividad del Centro de Arbitraje;
- b) La personería jurídica vigente de la institución de la cual forma parte el Centro de Arbitraje;
- c) La documentación que acredite la personería o la simple fundación del Centro de Arbitraje;
- d) El reglamento del Centro de Arbitraje;
- e) El organigrama del Centro de Arbitraje;
- f) Las tarifas de honorarios y de gastos administrativos;
- g) El Código de Etica;
- h) Las normas administrativas.

Sección del Registro de Arbitros y Mediadores

Art. 19.- En el Registro de Arbitros y Mediadores se inscribirá la lista de Arbitros y Mediadores.

Publicidad

Art. 20.- El Registro será público, pero los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de las oficinas del mismo; todas las diligencias administrativas o consultas que desearan realizar las autoridades o particulares en ellos y que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán en la misma oficina y bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad del Jefe del Registro.

Transparencia en la Información

Art. 21.- La información contenida en los asientos del Registro es pública y puede ser consultada por cualquier persona, así también lo será la información relacionada con los reglamentos de funcionamiento de los centros, reglamentos de procedimientos, organigramas, listas de árbitros, sus currícula y antecedentes profesionales, sus estadísticas y su historial de quejas presentadas, las tarifas vigentes y demás aspectos sobre el funcionamiento ordinario de los centros de arbitraje.

Cuando se trate de la información registral, el Jefe del Registro determinará la forma que la información podrá ser consultada sin riesgo de alteración, pérdida o deterioro de los expresados asientos.

El Ministerio de Gobernación podrá divulgar además dicha información, utilizando para ello los diarios de circulación nacional, conferencias de prensa, medios electrónicos tales como la Internet, y cualquier otra vía de comunicación.

De las Inscripciones

Art. 22.- Las inscripciones serán una copia literal de los documentos presentados y aprobados, obtenida por cualquier medio fotomecánico y al final se hará constar su conformidad con los documentos a que se refiere.

Formalidades de la Inscripción

Art. 23.- Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones se expresarán en letras, aunque sean citas las que se hagan. Esta disposición no comprende la numeración de orden de los asientos de cada clase.

Cada inscripción tendrá al inicio el número que le corresponde en el libro respectivo.

Siempre que se haga una inscripción que de cualquier manera afecte a otra anterior, se pondrá al margen de ésta, una nota, en la que se exprese brevemente la modificación o cancelación del derecho o documento inscrito, indicando el tomo, número y folio del nuevo asiento.

El Jefe del Registro autorizará con firma entera las inscripciones y con media firma las notas marginales.

Rectificación Inscripciones

Art. 24.- Las enmiendas, enterrrenglonaduras y cualesquiera otros errores materiales que se cometan en los libros del Registro, deberán salvarse íntegramente antes de la firma del Jefe del Registro, prohibiéndose en absoluto hacer raspaduras.

De las Certificaciones

Art. 25.- Toda persona que tenga interés legítimo para conocer de alguna inscripción que conste en los libros del Registro, podrá dirigirse al Jefe del Registro solicitando certificaciones de los documentos registrados que le sean necesarios o en su defecto, de la certificación de que no existe en el libro respectivo ninguna anotación referente a la información solicitada.

De los Principios Registrales

Art. 26.- Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, el Registro deberá observar en sus procedimientos el cumplimiento de los principios generales que rigen el Derecho Registral.

Procedimientos Registrales

Art. 27.- Con el fin de facilitar la inscripción, el Jefe del Registro adoptará los procedimientos que agilicen la inscripción de los instrumentos.

**CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES****Sanciones**

Art. 28.- Las infracciones a lo dispuesto en la ley y este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Amonestación escrita, para los casos de infracciones leves;
- b) Multa de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por reiteración de una infracción leve sea o no de la misma naturaleza dentro de un período de seis meses consecutivos;
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis meses, para los casos de infracciones graves; y,
- d) Revocatoria de la autorización de funcionamiento, por reiteración de una infracción grave sea o no de la misma naturaleza dentro de un período de seis meses consecutivos.

Infracciones

Art. 29.- Las infracciones a la ley o a este Reglamento podrán ser leves o graves.

Son infracciones leves:

- a) No enviar oportunamente la información que le solicite el Ministerio, excepto la que conforme al principio de privacidad, es reservada y confidencial entre las partes;
- b) No informar dentro del plazo de tres días hábiles, cualquier modificación en los aspectos regulados por el artículo 7 de este Reglamento;
- c) Ocultar, negar o alterar información al Ministerio y sus funcionarios competentes; y,
- d) Incumplir lo dispuesto en el Reglamento o en el Código de Ética del respectivo Centro.

Son infracciones graves:

- a) Incumplir el deber de confidencialidad por parte de los árbitros o personal administrativo del Centro;
- b) Incurrir en forma reiterada en cualquier infracción leve;
- c) Si hubiere condena por delito, falta o contravención, relacionada con el procedimiento arbitral; y,
- d) Si no se subsanare en un plazo de treinta días los defectos u omisiones que hayan motivado la suspensión del centro o entidad.

Procedimiento

Art. 30.- El Ministerio de Gobernación, de oficio o por denuncia del interesado, previa audiencia conferida por el término de cinco días hábiles al Centro presuntamente infractor, y debidamente comprobada la infracción a la ley o a este Reglamento, impondrá mediante resolución motivada la sanción respectiva, atendiendo la gravedad de la falta y la capacidad económica del Centro.

CAPITULO V**DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA****Información Confidencial**

Art. 31.- Conforme a la ley, será confidencial, salvo para las partes legitimadas en el proceso, sus abogados y árbitros:

- a) El contenido de las actividades preparatorias, discusiones, conversaciones y demás aspectos que ocurrieren durante el proceso de arbitraje;
- b) El contenido de los borradores de los acuerdos, en el caso de la conciliación o la mediación;
- c) Los convenios parciales en tanto no haya concluido el proceso de conciliación o mediación;
- d) Los trámites procesales propios del arbitraje, salvo que las partes hayan pactado expresamente su publicidad;
- e) El contenido del laudo, o del acuerdo conciliatorio, cuando las partes hayan pactado su confidencialidad.

Obligaciones de los Árbitros y del Centro

Art. 32.- La aceptación del nombramiento por parte de los árbitros en el caso del arbitraje institucional obliga a ellos y al Centro de Arbitraje respectivo, a cumplir su encargo con esmero y dedicación, incurriendo en la obligación de reparar los daños y perjuicios que llegaren a causar a las partes o a terceros, en caso de no hacerlo así.

Estadísticas

Art. 33.- Los Centros de Arbitraje deberán remitir al Ministerio la información estadística que solicite, de acuerdo al formulario elaborado para esos efectos.

Vigencia

Art. 34.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil tres.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

CONRADO LOPEZ ANDREU,
Ministro de Gobernación.